

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas puntos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Se suscribe en Zamora en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado a domicilio. La suscripcion ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en esta imprenta a precios convencionales. La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Carcel, num. 1.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de un particular, no se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concieniente al servicio público, que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, que será un real la linea.

(Gaceta del 14 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, a la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma villa y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá a la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que a continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado a virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, a contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma: En los dos primeros años el 50 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes 45 por 100
En los 10 siguientes 55 por 100
En los 10 siguientes 50 por 100
En los 10 últimos 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre, en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus analogos en el distrito, y respecto a los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejara de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien a su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terreros y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán a disposicion forzosa de este abonando al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galapagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública

licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiandolos en los almacenes ó para los acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga, Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior segun lo dispuesto en la condicion 2.

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen a 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejara de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione e intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fabricas, favaderos etc. valorados e inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, a menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del

arriendo quedarán a beneficio del Estado, así como los minerales arrancados e inventariados, plomos, escorias, y demás productos que no resulten retirados 30 días despues de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depositos, durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida a los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion si no se remedia el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso no podrá ser el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario, y así se opusiere por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar igual en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si digna lugar a que se iniciases todo en estas obras el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo a las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente a la jurisdiccion administrativa, y se sujeta a cuanto el real decreto antes citado prescribe y a lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente a todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga a rescatar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose a sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras

cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, a la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este telegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.^a

13. El arriendo se adjudicará ínterinamente al mejor postor, entendiéndose se por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, en la totalidad con respecto a los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto a los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la clausula anterior eleve la suya a mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistido voluntario responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden: recibiendo la diferencia, sino se invirtiera íntegra, y renunciando siempre a toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo de la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Las galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó lesteros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la clausula 2.^a de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el

centro de la explotacion y otros dos de los que se situen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.^a Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego:

Table with 2 columns: Description of years and percentage rates.
- En los dos primeros años... por 100
- En los ocho siguientes... por 100
- En los diez siguientes... por 100
- En los diez subsiguientes... por 100
- En los diez últimos... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Agricultura.—Industria y comercio.—Montes.—Circular.

La real orden de 1.^o de Setiembre de 1860, que se halla inserta en el Boletin correspondiente al dia 12 del mismo mes y año prescribe las reglas que han de observarse para la instruccion de los expedientes de aprovechamientos forestales. Llegada la época en que hayan de formarse se recuerda á los Ayuntamientos en circular de 15 del actual las descripciones de aquella por lo respectivo á los aprovechamientos en comun, pero como pudiera suceder que algunos particulares tuviesen necesidades que satisfacer en el proximo año forestal, especialmente los labradores para operos recomposicion de carros y otras, habrán los Alcaldes de hacer público que el que se encuentra en este caso debe presentar su solicitud al Ayuntamiento dentro del corriente mes; y hecho así, acordará la Corporacion, lo que estime procedente, teniendo presente el estado de los montes y las circunstancias de los peticionarios, y con copia del referido acuerdo, remitirán el expediente á este Gobierno para que se le dé el curso que corresponda, cuidando de verificarlo en los primeros dias del próximo mes.

Zamora 20 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano

El Alcalde de San Martin de Valdearaduey en comunicacion de 14 del actual, me dice lo que sigue:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que en la rectificacion

del alistamiento correspondiente al año actual, ha sido reclamado por los interesados el mozo Deogracias Fernandez, hijo de Remigio, y habiendo desaparecido del pueblo el Remigio Fernandez con su familia hace catorce meses, se ignora su paradero, y siendo de indispensable necesidad el que se presente en este pueblo para esponer lo que crea justo respecto á la inclusion de su hijo en dicho alistamiento, le ruego á V. S. se digne si lo tiene por conveniente mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia se presente en este pueblo Remigio Fernandez, de oficio tejero, natural de Castroverde, con los documentos que crea convenientes para la exclusion del alistamiento á su hijo Deogracias Fernandez.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento del interesado, antes de que le pueda venir algun perjuicio.

Zamora 22 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano. SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacante la Notaria creada en Sequeros por real decreto de 28 de Diciembre de 1866, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de dicho real decreto y en la ley del Notariado de 22 de Mayo de 1862 el señor Regente cumpliendo con la orden expedida por el excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia en 20 del actual, ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta dias naturales é improrogables á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria.

Valladolid 23 de Marzo de 1869.—Despacho de su señoría, el Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Villamayor de Campos.

Segun acuerdo del Ayuntamiento y número duplo de mayores contribuyentes de esta villa, se anuncia vacante la plaza de médico cirujano para la asistencia facultativa de 100 familias pobres como un partido de segunda clase por constar esta villa de 550 vecinos, con la dotacion anual de 300 escudos, satisfechos por trimestres vencidos de fondos municipales, y además 1.200 escudos que se gradúan las iguales de 450 vecinos particulares pudientes. Los aspirantes que reúnan las condiciones de reglamento, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía y en la forma que previene el art. 87 de dicho reglamento, hasta el dia 1.^o de Mayo que se proveerá.

Villamayor 23 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José Olea.

Ayuntamiento popular de Bercianos de Vidriales.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer con acierto el apéndice al cuaderno de liquidaciones para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, los terratenientes que hayan tenido movimiento en la riqueza porque pagan en actualidad, presentarán relaciones por duplicado de lo que hayan adquirido ó enajenado, en la Secretaria de esta Al-

caldía en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamación.

Bercianos 27 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Mateo Martínez.—Santos Colino

Ayuntamiento popular de Pozo Antiguo

Constituida ya la Junta de repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1869 á 70 y siguientes, y debiendo ocuparse en sus operaciones para la formación de un nuevo amillaramiento, se hace saber á los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término con el fin de proceder con acierto, presenten en la secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días de publicado este anuncio en el Boletín oficial las relaciones juradas que previene la instrucción del ramo, pues pasado este término no se admitirá ninguna y se procederá de oficio.

Pozo Antiguo 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Bernardo Castro

Ayuntamiento popular de San Vicente del Barco

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer con acierto el apéndice al cuadro de liquidación para la derrama de contribución territorial del año económico de 1869 á 70, los terratenientes que hayan tenido movimiento en la riqueza por que pagan en la actualidad, presentarán relaciones por duplicado de lo que hayan adquirido ó enagenado, en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas ninguna clase de reclamaciones.

San Vicente del Barco 5 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Juan Lopez

Ayuntamiento popular de Malva

Constituida ya la Junta de repartimiento de contribución territorial para el próximo año económico de 1869 á 70, se hace saber á aquellos contribuyentes, así vecinos como forasteros, cuyas fincas hayan sufrido alteración hasta la fecha, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, la correspondiente relación circunstanciada, á fin de hacer la oportuna rectificación y evitar agravios, en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Malva 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Eleuterio Alvarez Pinilla.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Matias Vaquero

Ayuntamiento popular de Fresno de Sayago

Debiendo de procederse por la junta pericial de este pueblo á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base en el año económico de 1869 á 70, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que tengan fincas enclavadas en el término jurisdiccional del mismo, presenten en el improrrogable término de quince días las relaciones en que acrediten las alteraciones que haya sufrido la riqueza por que se hallen contribuyendo en el presente año económico; en la inteligencia que trascurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, no serán atendidas sus reclamaciones y le parará el perjuicio que la ley señala.

Fresno de Sayago 15 de Marzo de 1869.—Manuel Tegedor

Ayuntamiento popular de San Cristóbal de Entreviñas

Constituida la junta pericial de este distrito para formar el amillaramiento ó cuaderno de liquidación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace preciso que en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los terratenientes del mismo, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de las fincas rústicas y urbanas como también de las cabezas de ganado de cada clase que cada uno tenga; advirtiéndoles, que de no verificarlo ó haber en ellas alguna omisión, se les impondrá la responsabilidad á que se hicieron acreedores.

San Cristóbal de Entreviñas 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Bruno Rodríguez.—Marcelino Huerga, Secretario

Ayuntamiento popular de Villafila

Constituida la Junta pericial de este distrito, para la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1869 á 70, se hace saber á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en la Secretaría municipal dentro del preciso término de 15 días, relación circunstanciada para hacer la rectificación oportuna, en el bien entendido, que pasado el término que se señala sin verificarlo, no se atenderán sus reclamaciones.

Villafila 15 de Marzo de 1869.—Victoriano Trabadillo

Ayuntamiento popular de Motacillos

Debiendo de proceder la Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice ó cuaderno de evaluación de la riqueza de su término que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1869 á 70, es de necesidad que los terratenientes de fincas, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que previene la instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Los sujetos que en dicho plazo no lo verifiquen, ó fallen en ellas á la verdad, se les impondrá las penas que aquella marca.

Motacillos 15 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Raimundo Alvarez.—El Secretario, Andrés Alvarez

Ayuntamiento popular de Valdemerilla

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, que sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean, con arreglo á los modelos circulados con el real decreto antes citado y con expresión de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846, y otras, respecto á las fincas en que hubiese habido alteración de dominio, para lo cual se señala el término de quince días, en la inteligencia, de que si pasado dicho término, no respondiesen los interesados

á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instrucción del ramo.

Valdemerilla 21 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Nicolás Gallego

Ayuntamiento popular de Fresno de la Rivera

Siendo la época prevenida por la ley de que las Juntas periciales se ocupen incontinenti en la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de ejecutarse para el siguiente año económico de 1869-70, se hace saber á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en la Secretaría municipal dentro del preciso término de quince días, relación circunstanciada para hacer la rectificación oportuna, puesto que de no verificarlo no serán atendidas despues sus reclamaciones.

Fresno de la Rivera 22 de Marzo de 1869.—El Alcalde, José Esteban

Ayuntamiento popular de Villalube

La junta pericial de este distrito va á proceder á la rectificación del cuaderno de liquidación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 70.

Al efecto los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en la jurisdicción de este distrito municipal, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndoles que las relaciones se presentarán con arreglo á instrucción.

Villalube 24 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Eustaquio Vaquero.—Vicente Vaquero

Ayuntamiento popular de Granucillo

Extracto de los principales acuerdos por este Ayuntamiento en el mes de Febrero último para su insercion en Boletín oficial.

Día 6. Acuerdo para que don Francisco Perez Garcia, reponga los abonos que sacó de su libre al vedrio del prado comun.

Día 13. Acuerdo nombrando peritos para el repartimiento de la contribucion personal de consimios Idem para la formacion del alistamiento de mozos para la quinta ordinaria.

Día 20. Acuerdo, haciendo público el nombramiento de peritos para la contribucion territorial, hecha por la Administracion.

Día 27. Acuerdo, haciendo saber á los peritos de la contribucion personal estar aprobados por el señor Gobernador civil de la provincia. Granucillo 15 de Marzo de 1869.—El Alcalde Blas Zurrón.—Domingo Prieto, secretario

Ayuntamiento popular de Argusino

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por esta corporacion en el mes de Febrero último.

Día 7. Tuvo lugar la toma de posesion del

nuevo Ayuntamiento, con las formalidades prevenidas de la ley.

Nombramiento de Alcalde por votacion que recayó en don Juan Vacas.

Sorteo de regidores, el cual dió el resultado que aparece en el acta de su razon.

Conformes y constituido el nuevo Ayuntamiento despues de recibidas las insignias y dentas efectos del cargo de cada uno.

Rectificación del nombramiento del secretario de esta corporacion, dismilitud de la dotacion de 230 escudos que anualmente disfrutaba á la de 150. Conforme.

Día 12.

Reposición del Maestro del pueblo de Cibañal, á pesar del esfuerzo hecho por los vecinos de aquel pueblo para que no se hiciera en vista de su mal comportamiento en sus tareas, pero en fin se verificó, á calidad de sin perjuicio, previo inventario de los efectos existentes en la escuela.

Todo para cumplir con lo mandado en circular de la Junta superior de Instruccion pública inserta en el Boletín número 188.

Los demas dias de sesiones no hubo que tratar asuntos de importancia, hasta el dia 23 que tuvo lugar la formacion y fijacion del alistamiento para el presente reemplazo.

Lo inserto en substancial, con acuerdo con las actas originales.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion del dia 14 de Marzo.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, elevamos del presente al señor Gobernador para su examen.

Argusino 16 de Marzo de 1869.—P. O. D. A. El regidor 2 Francisco Peñas.—Francisco Crespo secretario

Ayuntamiento popular de Melgar de Tera

Extracto de las sesiones mas importantes celebradas por este Ayuntamiento en los meses de Enero y Febrero próximo pasado en cumplimiento del artículo 70 de la ley Municipal de Diciembre último.

Día 1. Instalacion del nuevo Ayuntamiento y OJ del Juzgado de paz y toma de juramento.

Día 7. Nombramiento de cuatro electores, previo sorteo, para repartir las cédulas talonarias para las elecciones de Diputados á Cortes.

Día 16. Se acordó señalar los sábados de cada semana para las sesiones ordinarias y el nombramiento de un guarda de campo.

Día 23. Se aprobó el acta anterior. Se acordó que en aquella semana se recompusiera el camino de Villanueva que se hallaba imperfecto.

Día 30. Se acordó se cogara el prado como ha sido siempre costumbre, para que sirva solo para el ganado de labor.

Día 6 de Febrero. Se acordó el nombramiento de la mitad y uno mas de los peritos repartidores de la Junta valoradora para la contribucion territorial.

Día 13. Formacion del padron vecinal como base de las operaciones para el alistamiento de los mozos que han de ser sorteados para el reemplazo del ejército.

Día 20. Se acordó nombrar la Junta repartidora para la contribucion del impuesto personal.

Día 27. Se acordó la prohibicion de toda clase

de ganados en el vado titulado Camino de Benavente, por hallarse muy pantanoso y ser perjudicial a los labradores. Melgar de Tera 8 de Marzo de 1869 De orden del Alcalde, Tomás Alvarez.

Ayuntamiento popular de Benigiles.

Extracción de las sesiones principales tomadas por este Ayuntamiento en los meses de Enero y Febrero últimos, que aprobado por la Corporación se remite a la superioridad según lo dispuesto en el artículo 70 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Día 1. Nominación y toma de posesion de los Jueces de paz. Instalacion del nuevo Ayuntamiento recayendo el nombramiento en don Julian Arenal, verificado su votacion el orden numerico de los Regidores, resulto primero don Ramon Moreno, segundo don Nicomedes Pasaual, y tercero don Jose Raton.

Día 2. Destitucion del cargo de Secretario de este Municipio a don Tomas de Prado, nombrando para que desempeñe dicho cargo a don Fabio Ramos, persona que reúne las circunstancias y requisitos que previene la ley. Señalando los miércoles de cada semana para la celebracion de las sesiones ordinarias del año.

Día 3. Nominacion de Regidor interventor y Depositario recayendo el primero en don Jose Raton, y para el segundo en don Simon Milan.

Día 20. Que se forme el expediente para que se abone por la Direccion de la deuda el 80 por 100 de los bienes de propios vendidos a este pueblo convirtiendolos al efecto en títulos al portador de la deuda consolidada del 3 por 100 con objeto de aliviar la situacion angustiosa de los labradores y jornaleros de esta municipalidad.

Día 27. Aprobacion del acta anterior. Deliberando que para la recomposicion del puente publico y atender a la situacion angustiosa por que estan pasando los labradores y jornaleros de este municipio, y hallandose este sin recursos sino los consignados en el presupuesto municipal y no tener otro medio que el 80 por 100 de las inscripciones intransferibles de los bienes de propios vendidos a este distrito convirtiendolas en títulos al portador de la deuda consolidada del 3 por 100 para su enajenacion a fin de destinar de su importe 3000 escudos para obras de utilidad publica como son la recomposicion del puente y calles publicas y el resto para prestamo a los labradores necesitados.

Día 3 de Febrero. Nominacion de la mitad de los individuos que han de componer la Junta de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Día 10. Aprobacion del presupuesto adicional. Benigiles 15 de Marzo de 1869. Alcalde, Julian Arenal. Secretario, Pablo Ramos.

Ayuntamiento popular de Gallegos del Rio.

Extracción de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de este pueblo durante el mes de Enero pasado y que se remite al señor Gobernador para su insercion en el Boletin oficial si lo cree conveniente en virtud del artículo 70 de la ley organica municipal vigente.

Día 1. Se dio posesion al nuevo Ayuntamiento.

popular. Este, una vez constituido, eligió por unanimidad para el cargo de secretario del municipio a don Santiago Piriz, dándole en el acto posesion de su destino. Se dio posesion al Juez de paz y suplentes, previo juramento de fidelidad a las leyes vigentes. Quedo elegido Alcalde don Andres Raton y don Gregorio Carbajo, Regidor sindico, concluyendo la sesion con la designacion de los domingos para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 3. Leida y aprobada el acta anterior, se acordó nombrar un depositario de fondos municipales y tomar cuentas a todos los Alcaldes, que han sido nombrados desde la institucion de distrito, por no haberse verificado en ninguno de los años.

Día 10. Aprobada el acta anterior, se acordó nombrar la Junta local de 1.ª enseñanza.

Día 17. Se leyó y aprobó el acta anterior, se creyó oportuno por la Corporacion dar disposiciones para la conservacion y fomento de los montes y plantos comunes.

Día 24. Aprobada la anterior, no hubo que tratar.

Día 31. Se acordó únicamente la remision del extracto de las sesiones al señor Gobernador para que si lo creyese oportuno, se sirva mandarle circular en el Boletin oficial de la provincia.

Mes de Febrero. - Día 7. Se nombró la junta repartidora de la contribucion territorial que debe actuar durante el cuatrimestre siguiente.

Día 14. Se aprobó el acta anterior, acordando la Corporacion elegirla Junta de sanidad y la remision de la terna al señor Gobernador para su aprobacion.

Día 21. Aprobada la anterior, acordó este Ayuntamiento designar ciertos dias del mes de Marzo para revisar los campos de este distrito, a fin de poner coto a toda intrusion, abuso o aprovechamiento ilegal.

Día 28. Leida y aprobada la anterior, quedo terminada la cuenta presentada por el Alcalde saliente, a esta Corporacion, y no presentando mas documentos de data se leyó un alcance contra el referi o de seis mil y mas reales. No conformandose con la resulta el citado Alcalde de este Ayuntamiento acordó la cuenta al señor Gobernador por medio de una carta comprobatoria de las partidas alcanzadas, designando un individuo de la Corporacion para su presentacion.

Día 31. Se acordó firmemente la remision al señor Gobernador de las sesiones en extracto.

Gallegos del Rio 1.º de Marzo de 1869. El Alcalde, Ambrosio Raton. - Santiago Piriz, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madridanos.

Extracción de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de este pueblo en el mes de Enero y Febrero próximo pasado, que aprobado por la Corporacion, se remite al señor Gobernador de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley organica municipal de 21 de Octubre de 1868.

Día 1. Instalacion del nuevo Ayuntamiento, posesion y juramento. Igual formula el Juez de paz, y suplentes, nombramiento del Alcalde que recayo por unanimidad en

en el señor don Lorenzo Cordero Martin. **Día 3.**

Aprobacion del acta anterior. Señalamiento de los dias en que ha de celebrarse sus sesiones la corporacion, y fue señalado el domingo por ser la mayor parte de los Concejales labradores, sorteo de Regidores y nombramiento de Regidor sindico.

Día 10. Nombramiento de depositario de los fondos municipales, y fue elegido don Jose Sevillano.

Día 17. Aprobacion del acta anterior y nombramiento de regidor que se encargase del ramo de fallas y fue nombrado don Manuel Murcia.

Día 24. Aprobacion del acta anterior. Acuerdo para nombrar a uno de los individuos se encargase del ramo de caminos y canales.

Día 31. Nombramiento de peritos repartidores para la contribucion territorial por el Ayuntamiento y propuesta en terna para los que ha de nombrar la Administracion de Hacienda publica.

Día 7 de Febrero. Aprobacion del acta anterior. Señalamiento de cuatro individuos de este distrito municipal para que designen treinta familias pobres que ha de asistir el facultativo.

Día 14. Posesion de los peritos repartidores nombrados por la Administracion de Hacienda publica y los que lo han sido por esta Corporacion.

Día 21. Asistimiento de los mozos existentes en este distrito que han de jugar la suerte en el año actual, practicando según la vigente ley de reemplazos y tomado del censo de poblacion, presentado por el señor Alcalde y libros de bautismo presentados por los señores curas del distrito.

Día 28. Aprobacion del acta anterior. Nombramiento de regidor interventor y fue elegido don Jose Calvo, y contrato de los guardas para el campo.

Madridanos 14 de Marzo de 1869. El Alcalde, Lorenzo Cordero. - Francisco Sevillano, Secretario.

OBISPADO DE OVIEDO.

Auto. canónico prevenido por la ley de 24 de Junio de 1867, declarando estinguidas las capellanías de que trata referida ley. En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Ilustrisimo señor doctor don Benito Sanz y Polés, por la gracia de D. N. S. Y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Oviedo, Conde de Noreña, etc. etc. por ante mi su Secretario de Camara dijo: Que habiendo observado que si bien a poco de publicarse como ley del Estado en 24 de Junio de 1867, el convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas y otras fundaciones pías de la propia índole, delegó su dignísimo antecesor las facultades que en el mismo se le conferren en su Provisor y Vicario general para procederse a la ejecucion de lo dispuesto en el convenio, y que desde entonces han sido muchos los que se han presentado a redimir las capellanías espirituales que pesaban sobre sus bienes, no aparece haberse publicado en los Boletines oficiales el auto general canónico prevenido en el artículo 1.º de la Instruccion para llevar a debido cumplimiento el expresado convenio, lo cual debe atribuirse al que no hayan acudido a aprovecharse de sus beneficios los poseedores de los bienes de las capellanías y fundaciones a que se refiere con arreglo al citado artículo de la Instruccion, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º del convenio debía declarar y declaraba canónicamente estinguidas y caducadas las referidas capellanías colativas patronadas de sangre, de que se hace mencion en los dos primeros artículos del convenio, cuyas fundaciones han radicado o radiquen en esta Diócesis y cualquiera que sea la jurisdiccion en que están enclavadas, comprendiéndose en esta declaracion todas y a cada una de las mismas, como si no hubiesen adscrito por sus propias y respectivas advocaciones, debiendo considerarse sus bienes, derechos y acciones de espiritualizados que estaban en profanos, en cuya calidad pueden retenerlos las familias a quienes se hayan adjudicado o se adjudicasen en virtud de la legislacion vigente en la época de la reclamacion, así como cederlos y enagenarlos, sin perjuicio de la obligacion en que se hallan las citadas familias y poseedores de comutar y redimir las cargas eclesiásticas que sobre dichas fundaciones gravitan, en la forma prevenida por la referida ley, al efecto de aprovecharse de los beneficios que la misma les concede.

Publiquese este auto en el Boletin eclesiástico de la Diócesis y en los oficiales de las provincias a que se estiende, que son las de Oviedo, Leon, Lugo, Santander y Zamora, conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la Instruccion mencionada. Así por este auto canónico lo proveyo y firma S. S. I. de que certifico. Benito Sanz y Polés, Obispo de Oviedo. - Doctor José Messa-guer, Presbítero, Secretario.

arreglo al citado artículo de la Instruccion, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.º del convenio debía declarar y declaraba canónicamente estinguidas y caducadas las referidas capellanías colativas patronadas de sangre, de que se hace mencion en los dos primeros artículos del convenio, cuyas fundaciones han radicado o radiquen en esta Diócesis y cualquiera que sea la jurisdiccion en que están enclavadas, comprendiéndose en esta declaracion todas y a cada una de las mismas, como si no hubiesen adscrito por sus propias y respectivas advocaciones, debiendo considerarse sus bienes, derechos y acciones de espiritualizados que estaban en profanos, en cuya calidad pueden retenerlos las familias a quienes se hayan adjudicado o se adjudicasen en virtud de la legislacion vigente en la época de la reclamacion, así como cederlos y enagenarlos, sin perjuicio de la obligacion en que se hallan las citadas familias y poseedores de comutar y redimir las cargas eclesiásticas que sobre dichas fundaciones gravitan, en la forma prevenida por la referida ley, al efecto de aprovecharse de los beneficios que la misma les concede.

Publiquese este auto en el Boletin eclesiástico de la Diócesis y en los oficiales de las provincias a que se estiende, que son las de Oviedo, Leon, Lugo, Santander y Zamora, conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la Instruccion mencionada.

Así por este auto canónico lo proveyo y firma S. S. I. de que certifico. Benito Sanz y Polés, Obispo de Oviedo. - Doctor José Messa-guer, Presbítero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Evaristo de Guenca y Diaz de Navago, caballero de la Inlita y militar orden de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido. Por el presente, se cita, llama y emplaza a las personas que se crean parientes mas próximos de un hombre como de sesenta años de edad, que vestia con chaqueta, calzón y polainas de paño ordinario, un chaleco la propia clase, una faja de la misma materia y unas medias y zapatos de la misma materia, que en la mañana del diez y nueve de Agosto de este año falleció en término de Tornadizos de Avila, para que dentro del término preciso de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y las de Valladolid, Salamanca, Zamora, Segovia y Soria, se presenten en este Juzgado a exponer los derechos que les asistan con documentos que acrediten con prevencion de que trascurridos sin haberse realizado, se dará la causa que con motivo de dicha muerte me halla instruyendo el curso y tramitacion correspondiente. Dado en Avila a veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. - Evaristo de Guenca. - Por mandado de su señoría, Simon Nuñez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

HABIENDO LLEGADO A MI PODER los últimos Boletines de la Tutelar, correspondientes a los señores suscritores de esta provincia, ruego a los que deseen recibirlo acudan al domicilio del que suscribe, representante de la sociedad en esta capital. José M. Fernandez. Imprenta de Nicanor Fernandez Plazuela de la Cárcel, número 1. - Zamora. - 1869.